

BOLETÍN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año 75 pesetas.
Semestre 50
Trimestre 30
Número suelto, cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. - (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretaríos reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 43

Viernes 21 de febrero de 1947

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Servicio provincial de Ganadería

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia denominada fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Tudela de Duero, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la cuadra de don Pío Hernando, sita en Herrera de Duero (agregado de Tudela de Duero); señalándose como zona sospechosa los términos municipales colindantes de Tudela de Duero; como zona infecta, todo el término municipal de Tudela de Duero, y zona de inmunización la que determine el Servicio municipal Veterinario.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: denuncia de la enfermedad, empadronamiento y marca del ganado enfermo y sospechoso y aislamiento del mismo, y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 10 de febrero de 1947. —
El gobernador civil, Tomás Romojaro Sánchez.

545

Distrito Forestal de Valladolid

PLIEGO DE CONDICIONES FACULTATIVAS PARA EL APROVECHAMIENTO DE MIERAS EN MONTES PARTICULARES

Para que sea eficaz la intervención de la administración forestal en la resinación de montes de propiedad particular,

a tenor de lo dispuesto en la norma 7.ª de la orden de la Presidencia del Gobierno de 9 de mayo de 1945 y disposiciones complementarias, y para garantizar la buena ejecución de las operaciones de resinación con imposición de responsabilidades inherentes a posibles abusos, en defensa de la riqueza forestal privada, esta Jefatura formula el pliego de condiciones facultativas a regir durante la campaña resinera del año corriente en los montes de propiedad particular de esta provincia, que es como sigue:

1.ª Para la práctica de este aprovechamiento, se llama *entalladura*, a la incisión que cada año se abre en el árbol para obtener la miera, y *cara*, al conjunto de entalladuras abiertas sucesivamente a lo largo de los fustes.

2.ª Las dimensiones máximas de la entalladura, serán las siguientes:

Longitud	0,50 metros.
Latitud	0,12 id.
Profundidad	0,02 id.

En la entalladura inferior o primera de la cara, la longitud comenzará a contarse a los 0,10 metros del suelo.

3.ª En los pinares donde el personal de este Distrito no ha practicado el señalamiento de los pinos a explotar en la campaña del año corriente, seguirán resinándose, tanto a vida como a muerte, los pinos explotados el año anterior, en la misma cara, si puede abrirse otra entalladura, o comenzando cara nueva. Conviene a los propietarios solicitar la corta de los pinos inútiles, o sea, de aquellos que no tengan espacio para abrir nueva entalladura, para favorecer el crecimiento de los que le rodean.

4.ª En cada cara se abrirán, si es posible, seis o siete entalladuras.

Las caras nuevas se abrirán al lado de la anterior, dejando entre ambas, sin picar, de cinco a siete centímetros.

5.ª No se comenzará la resinación de pinos cerrados menores de treinta centímetros de diámetro normal (a la altura del pecho), con corteza, ni explotar a muerte otros pinos que los ya abiertos a este fin, sin autorización, previo señalamiento de esta Jefatura.

6.ª Las campañas darán principio

con las operaciones preparatorias en 1 de marzo de cada año, y las de resinación, en 15 del mismo, terminando ésta el 31 de octubre y concluyendo la de recolección de miera, vasijas y demás el 15 de noviembre de cada año.

7.ª El número de picas que deben dar los resineros durante la campaña, serán como mínimo: 24 en los pinares que producen por entalladura hasta 2 kilos de miera; de 30 a 32 en los que producen de 2 a 3 kilos; de 36 en los que producen de 3 a 4 kilos, y 40 en los de más de 4 kilos. La operación se hará empleándose, precisamente, la escoda y racle, quedando, en absoluto, prohibido el uso de las azuelas antiguas.

También están obligados a emplear la «tapa» en las citadas labores de «pica» y atender en todo momento las indicaciones que sobre la ejecución técnica de los trabajos se les haga.

8.ª La recolección de miera se verificará por el sistema Hugues. Los árboles resinados quedarán siempre como propiedad del dueño del monte, sin que el explotador, por el hecho de serlo, pueda considerarse con derecho a verificar las operaciones llamadas «dar retajos», «sacar tea», «abrir coqueras», «labra» ni otra alguna que no sea puramente la resinación por el sistema dicho.

9.ª Los explotadores deberán tomar nota, durante la época de las labores de resinación, de los árboles en que por su conformación especial no pueda continuarse en la campaña siguiente la apertura de la entalladura en la misma cara a fin de que, dando cuenta oficial a este Distrito del número y situación de los que tales condiciones presenten, pueda el mismo hacer las comprobaciones oportunas y decretar la baja o autorizar, en su caso, la apertura de nueva cara. No será permitido, por tanto, bajo pretexto alguno, variar la dirección de la cara, pretendiendo que es continuarla el dejarla allá donde se encuentre obstáculo que impida seguir su apertura para seguirla en otra nueva, abierta a la altura de la anterior, a uno u otro lado de aquéllas; las aperturas de esas nuevas entalladuras complementarias han de ser previamente autorizadas y han de hacerse en los sitios que indique el per-

sonal del Distrito, con miras a la mejor resinación.

10.^a En caso de incendio en el monte, el explotador y sus operarios que en él se hallaren tienen obligación de acudir inmediatamente al lugar del siniestro y cooperar a su extinción.

11.^a Cuando en los reconocimientos que ejecute el personal del Ramo se note que las entalladuras no se hacen con arreglo a las condiciones de este pliego, se obligará al explotador a pagar como indemnización al propietario el valor de los daños y perjuicios causados, según tasación pericial, y, además, satisfará por la primera falta una multa no inferior al 20 por 100 de la citada tasación, cantidad que aumentará en faltas sucesivas hasta llegar al 100 por 100 de aquélla.

Si el explotador forestal, sea el propietario o sea el titular de la destilería, incurriese en abandono o negligencia, esta Jefatura lo pondrá en conocimiento de la Junta Intersindical de Resinas para que se le imponga la sanción adecuada.

Sin perjuicio de la responsabilidad derivada para el explotador, se impondrá a los resineros las sanciones que establece el reglamento nacional del Trabajo para la industria resinera, de fecha 16 de marzo de 1943.

12.^a Se dará cuenta a los que verifiquen la explotación forestal, del importe del presupuesto de indemnizaciones que deberán ingresar en la Habilitación de este Distrito Forestal, para que la intervención del personal del mismo pueda tener la misma eficacia que en los montes públicos, a los efectos del cumplimiento de las condiciones de este pliego; presupuesto que no podrá exceder del que resulte de verificar análogas operaciones en los Montes de Utilidad Pública, según dispone la 4.^a condición complementaria de las dadas por la Dirección General de Montes el 25 de junio de 1945.

Valladolid, 14 de febrero de 1947.—El ingeniero jefe, Justo Medrano.

627

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Plantilla del Cuerpo de Médicos de la Beneficencia provincial

La Comisión Gestora de esta excelentísima Diputación provincial, en sesión de 28 de noviembre de 1946, acordó proponer a la superioridad la siguiente plantilla del Cuerpo de Médicos de la Beneficencia provincial, confeccionada con arreglo a las normas dictadas en las órdenes del Ministerio de la Gobernación de 14 de enero y 27 de octubre de 1946, con expresión de sueldos y gratificaciones que les corresponden, la cual ha sido aprobada por orden de 24 de diciembre último pasado:

UN PROFESOR DE SALA:

Don José María Villacián Rebollo, Fecha de nacimiento: 11 de febrero de 1898. Cargo que desempeña: Médico director del Instituto Psiquiátrico y decano. Antigüedad: 19 de febrero de 1927, en propiedad. Sueldo que se le señala: 12.000 pesetas, más 4.000 de gratificación. Corresponsiéndole 3.475 pesetas por aumentos graduales, conforme al reglamento de la Diputación.

UN JEFE CLÍNICO DE SERVICIOS DE LABORATORIO:

Don Emilio Romo Aldama.—Fecha de nacimiento: 27 de enero de 1906. Cargo que desempeña: Médico bacteriólogo del Instituto Psiquiátrico. Antigüedad: 20 de marzo de 1939, en propiedad. Sueldo que se le señala: 9.500 pesetas.

UN JEFE CLÍNICO:

Don José María del Hoyo Enciso.—Fecha de nacimiento: 20 de enero de 1908. Cargo que desempeña: Médico del Orfanato provincial. Antigüedad: 21 de octubre de 1943, en propiedad. Sueldo que se le señala, 9.500 pesetas.

UN JEFE CLÍNICO:

Don José María Arribas Burgoa.—Fecha de nacimiento: 19 de febrero de 1906. Cargo que desempeña: Médico del Orfanato provincial. Antigüedad: 21 de octubre de 1943, en propiedad. Sueldo que se le señala: 9.500 pesetas.

UN JEFE CLÍNICO:

Don Alfonso Pérez García.—Fecha de nacimiento: 21 de julio de 1908. Cargo que desempeña: Médico del Instituto Psiquiátrico. Antigüedad: 8 de junio de 1940, interino. Sueldo que se le señala: 9.500 pesetas.

UN JEFE CLÍNICO:

Don Luis María Corral San Martín.—Fecha de nacimiento: 9 de noviembre de 1911. Cargo que desempeña: Médico del Instituto Psiquiátrico. Antigüedad: 9 de junio de 1940, interino. Sueldo que se le señala: 9.500 pesetas.

UN MÉDICO DE ENTRADA:

Don Domiciano Martínez Mateo.—Fecha de nacimiento: 9 de agosto de 1888. Cargo que desempeña: Médico del Instituto Psiquiátrico. Antigüedad: 6 de enero de 1945, temporero. Sueldo que se le señala: 7.000 pesetas.

Asimismo, la Comisión Gestora, en sesión del día 13 de febrero del año actual, acordó, de conformidad con el artículo 6 del reglamento de médicos y demás facultativos de los Establecimientos de Beneficencia, aprobado por decreto de 25 de mayo de 1945, publicar la precedente plantilla en el «Boletín Oficial» de la provincia; y teniendo en cuenta que existe en la actualidad la coordinación sanitaria, que determina el decreto de 27 de enero de 1941, con la Facultad de Medicina para la asistencia facultativa en el Instituto Psiquiátrico provincial, ateniéndose a lo prescrito en el artículo 15 de citado reglamento, acordó mantener los servicios en la forma que actualmente se prestan.

Lo que se publica para general conocimiento.

Valladolid, 18 de febrero de 1947.—El secretario, Dionisio J. Negueruela y Caballero.—V.º B.º: El presidente, Juan Represa de León.

617

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Villacarralón

La rectificación del padrón de habitantes con referencia al 31 de diciembre de 1946, y las cuentas municipales del mis-

mo año, se hallan expuestos al público en la Secretaría, por término de quince días.

Villacarralón, 7 de febrero de 1947.
El alcalde, Teófilo Rojo.

Zorita de la L.

La rectificación del padrón de habitantes de este municipio, con referencia al 31 de diciembre de 1946, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, para oír reclamaciones.

Zorita de la Loma, 31 de enero de 1947.
El alcalde, P. O., Lucinio de Prado.

ADMINISTRACIÓN DE Juzgados de primera instancia e instrucción

VALLADOLID.—NÚMERO 2

REQUISITORIA

Rodríguez de Castro, José; de 19 años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Valladolid, cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción número dos de Valladolid, al objeto de ser oído y constituirse en prisión, decretada por la Superioridad en la causa 92 de 1943, sobre hurto, apercibido que, de no hacerlo así, le parará el perjuicio a que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las autoridades civiles y militares, la busca y captura del expresado sujeto que, caso de ser habido, será puesto a disposición de la Audiencia provincial en la prisión provincial de esta ciudad.

Valladolid, 31 de enero de 1947.—El secretario judicial, Santos Porres.

353

VALLADOLID.—NÚMERO 2

REQUISITORIA

Velasco Gil, Teodoro; de 34 años de edad, casado, industrial, hijo de Saturnino y Victoria, natural de Cuéllar y vecino de Zamora, cuyo actual paradero de desconoce, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Valladolid, al objeto de constituirse en prisión decretada por la Superioridad en causa número 115 de 1945, sobre estafa, apercibido que, de no hacerlo así, le parará el perjuicio a que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las autoridades civiles y militares la busca y captura del expresado sujeto, que, en caso de ser habido, será puesto a disposición de la Audiencia provincial en la prisión provincial de esta ciudad.

Valladolid, 31 de enero de 1947.—El secretario judicial, Santos Porres.

354

Imprenta de la Diputación provincial